

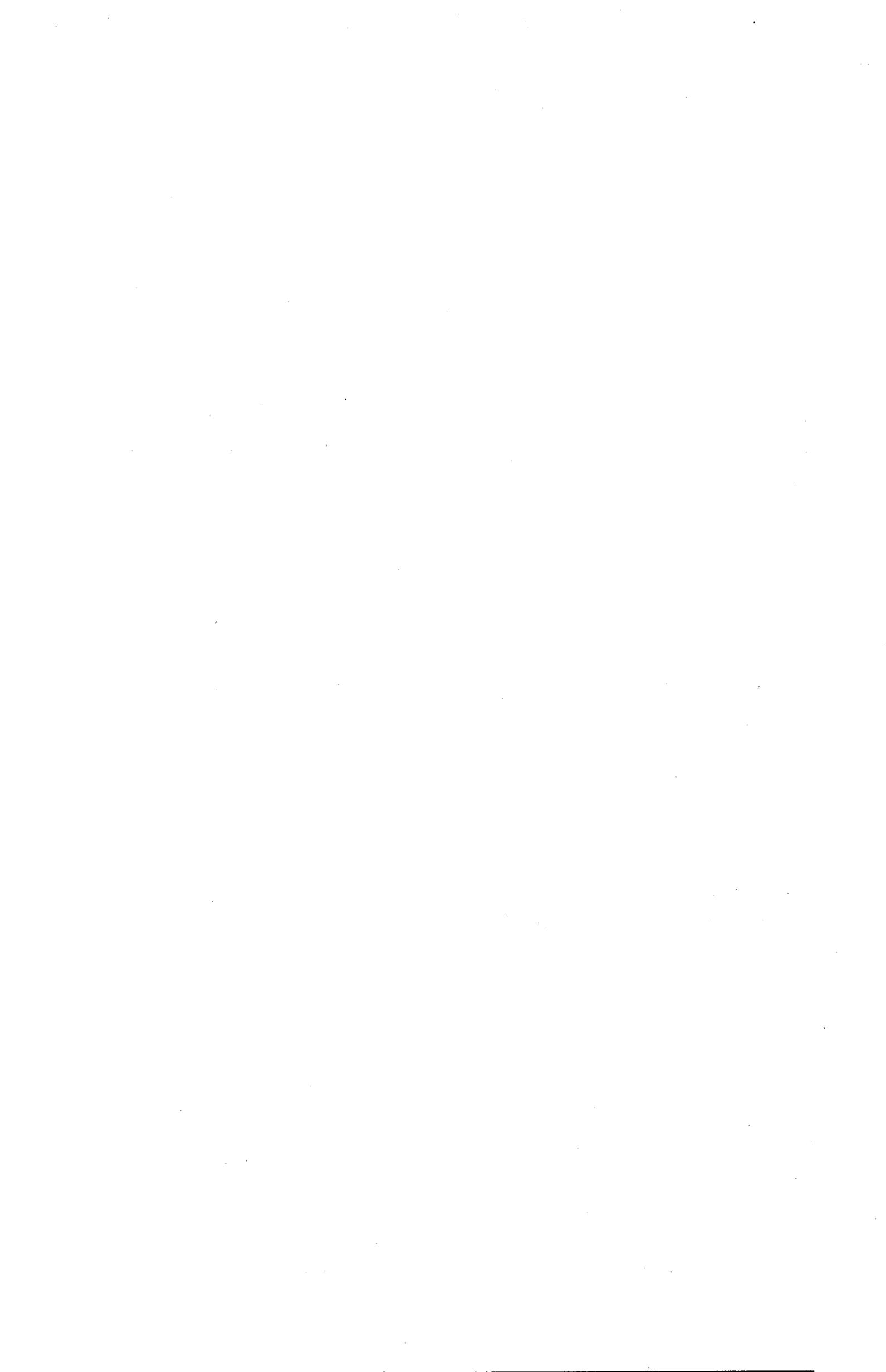
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 12/11/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2012 00128	Acción de Reparación Directa	FAIBER DÍAZ VENERA Y OTROS	LA NACIÓN/MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA, COOMEVA E.P.S., LA E.S.E. HOSPITAL L	Auto que Ordena Correr Traslado DISPONE CORRER TRASLADO EN LOS TERMINOS DEL ART. 110 CGP DE LA COMPLEMETACION Y ACLARACION DEL DICTAMEN SUSRITO POR EL DR. MARIO BUENO DURAN	08/11/2019	IV
20001 33 33 006 2012 00276	Acción de Reparación Directa	HEDER PACHECO MENDEZ	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Aprueba Liquidación del Crédito DISPONE APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	08/11/2019	I
20001 33 33 006 2012 00276	Acción de Reparación Directa	HEDER PACHECO MENDEZ	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto resuelve recurso de Reposición NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2019. MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO EL EMBARGO	08/11/2019	MEDIDA
20001 33 33 006 2014 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCINIO - PAYAREZ AVILA	LA NACION- MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA A CARGO DE LA NACIÓN-MINEDUCACION-FNPSM	08/11/2019	EJECUTIVO
20001 33 33 006 2014 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCINIO - PAYAREZ AVILA	LA NACION- MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SOLICITUD DE EMBARGO Y RETENCION	08/11/2019	MEDIDA
20001 33 33 006 2016 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MANUEL - CALDERON MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	08/11/2019	I
20001 33 33 006 2019 00311	Acción de Reparación Directa	JESUS JIMENEZ CARDENAS Y LUZ MARY BOTELLO MARTINEZ	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHZA DEMANDA	08/11/2019	I
20001 33 33 006 2019 00342	Acción de Reparación Directa	MARIO ANDRES ARDILA ABRIL Y OTROS	ELECTRICARIBE S.A E.S.P. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	08/11/2019	I



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FAIBER DIAZ VENERA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS – UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA
S.A.S – E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUCHICA Y
COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A
(Llamado en Garantía por Unidad Clínica la Magdalena
SAS)
RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00128-00

Atendiendo solicitud de la apoderada de la parte demandante (folio 113), procederá el despacho a correr traslado en los términos del artículo 110, inciso segundo del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, de la COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN - del dictamen suscrito por el Neurocirujano y Radioneurólogo, MARIO BUENO DURAN, obrante a folios 111 y 112 del expediente, con el fin que las partes se pronuncien sobre el mismo.

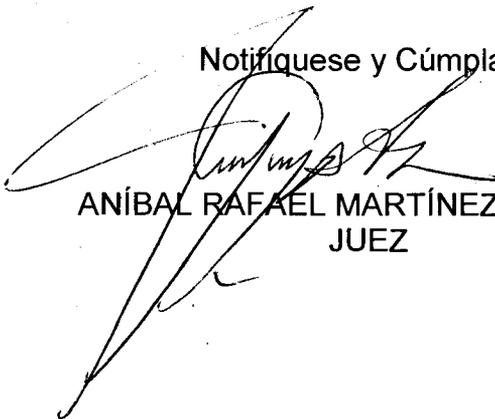
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO en los términos del artículo 110, inciso segundo del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, de la COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN - del dictamen suscrito por el Neurocirujano y Radioneurólogo, MARIO BUENO DURAN, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el proceso al despacho para fijar fecha de continuación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: **12 NOV. 2019**

La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 18

Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (A continuación expediente de Reparación Directa)

DEMANDANTE: HEDER PACHECO MENDEZIO AARON DE DAVILA

DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00276-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o embargables de la NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes, de ahorro o CDT'S, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BANCO AV. VILLAS, con exclusión de los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce el recurrente que el auto recurrido es incongruente frente a la solicitud planteada y desconoce abiertamente el precedente vertical fijado por el Tribunal Administrativo del Cesar, sin exponer ningún tipo de consideración para apartarse del mismo.

Señala que se negó el embargo de los dineros inembargables de la demandada sin ningún argumento jurídico valido, echando de menos los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que sirvieron de sustento a la solicitud.

Que el despacho consideró que la única causal para que por vía excepcional se embarguen los recursos públicos inembargables es cuando se trate de obligaciones de índole laboral, lo cual contraria la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Agrega que la jurisprudencia ha sido clara y enfática en señalar que una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos procede cuando se pretenda el cobro de una sentencia judicial sin hacer ningún tipo de

distinción, ni mucho menos del proceso que se deriva la misma, o sea que es suficiente que se trate de una sentencia judicial para aplicar dicha excepción.

El Despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho no revocara la decisión contenida en el auto de fecha 8 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o embargables de la NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes, de ahorro o CDT'S, en distintas entidades bancarias, con exclusión de los recursos de naturaleza inembargables, pues, contrariamente a lo que expresa el recurrente, el despacho en la decisión aludida expuso que frente dichas reglas de excepción al principio de inembargabilidad tratante de recursos del Presupuesto General de la Nación, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, se Segunda Instancia, proferido dentro del proceso Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, citando la Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el proceso ejecutivo bajo el numero radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales.

El despacho apoyo la decisión recurrida en el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el auto antes referido, donde concluyó lo siguiente:

"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Y recientemente el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, ratificó la postura en mención de la siguiente manera:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las previsiones expuestas con anterioridad.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1° de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos "inembargables"; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

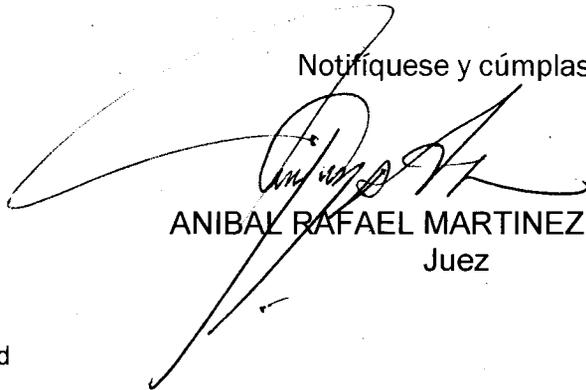
Teniendo en cuenta lo expuesto y que efectivamente como lo expresó el Tribunal Administrativo del Cesar, no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se mantendrá en firme la decisión recurrida, más cuando los supuesto facticos de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, son similares a los de la sentencia objeto de ejecución en la causa ejecutiva donde el Tribunal Administrativo del Cesar, fija la posición que adopta este despacho.

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto de fecha de fecha 8 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o embargables de la NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en diferentes cuentas bancarias, con exclusión de los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 NOV. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>118</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (A continuación expediente de Reparación Directa)

DEMANDANTE: HEDER PACHECO MENDEZIO AARON DE DAVILA

DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00276-00

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación de Crédito¹ practicada por la parte demandante a fin de que se le imparta aprobación a la misma.

El artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

(...)"

En el presente asunto el término de traslado a la Liquidación del Crédito aportada por la parte demandante venció sin que fuera objetada por la parte demandada.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley, como quiera que cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP., pues, toma como base la liquidación en firme obrante en el proceso y se liquidan

¹ Fl. 154-157

los intereses a las tasas certificadas por la Superfinanciera de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA., el Despacho le impartirá aprobación a la misma

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO practicada por la parte demandante en el presente proceso, que se resume de la siguiente manera:

Capital 1 (Condena por Perjuicios):	\$240.723.476,00
Intereses hasta Mayo 31 de 2019	\$241.074.531,07

Total liquidación de crédito.....	\$481.798.007,07
-----------------------------------	------------------

Capital 2 (Condena en Costas):	\$12.096.173,80
Intereses hasta Mayo 31 de 2019	\$12.098.626,64

Total liquidación de crédito.....	\$24.194.800,44
-----------------------------------	-----------------

SON: QUINIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$505.992.807,51).

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>118</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ALCINIO PAYAREZ AVILA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00077-00

El apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 1 de este cuaderno, solicita se ordene la siguiente Medida Cautelar:

- *El Embargo y Retención de los dineros pertenecientes la NACION/MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM que se encuentren administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A. en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S.A., AV. VILLA y BANCO COLPATRIA S.A.*

El Despacho resolverá la solicitud del apoderado demandante previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.” (Subraya fuera del texto).

En similar sentido, el Artículo 1227 del mismo código señala:

“Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.” (Subraya fuera del texto).

o Las razones de lo anterior se derivan del artículo 1226 precedente, que al respecto dice:

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.
(Subraya fuera del texto).

Lo anterior difiere de la Fiducia Pública consagrada en el artículo 32 numeral 5° de la Ley 80 de 1993, en virtud de la cual no hay transferencia de bienes ni constitución de patrimonios autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregado en fiducia. Expresa la norma:

“5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. (...).

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias. (...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley. (...).”

Frente a la posibilidad de embargo de los bienes fiduciarios, el Consejo de Estado ³ zanjó esta discusión siguiendo la regla según la cual en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitidos, de lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Por tal razón, sostiene que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, los mismos son embargables por los acreedores de la misma. Lo anterior sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial como los pertenecientes al SGP.

Señalo así mismo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que dicha conclusión no aplica, obviamente, en los casos en que la Ley ha facultado a las Entidades Públicas para constituir con entidades vigiladas patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos (v. gr. los correspondientes a pasivos

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2004, M.P.: ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

pensionales)⁴, eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables.

El caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989 en su artículo 3° autorizó al Gobierno Nacional para la constitución de la fiducia mercantil. Establece el referido artículo:

Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. (Subrayas fuera de texto)

En virtud de dicha autorización legal, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscribió con la PREVISORA S.A., el Contrato de FIDUCIA MERCANTIL contenido en la Escritura Publica No. 0083 del 21 de junio de 1989 de la Notaria 44 de Bogotá D.C., para administrar los dineros que integran la cuenta de dicho Fondo.

El contrato de FIDUCIA MERCANTIL suscrito entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la PREVISORA S.A, es anterior a la promulgación de la Ley 80 de 1993, que estableció la Fiducia Publica, advirtiéndose así que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el contrato en mención continuó vigente en los mismos términos.

Así las cosas, como quiera que en virtud de la FIDUCIA MERCANTIL, los bienes objeto del encargo se transfieren al fiduciario y en consecuencia dejan de ser parte del patrimonio del fideicomitente, debe señalarse que los dineros que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en razón del contrato de FIDUCIA MERCANTIL, no son susceptibles de embargo en el presente asunto, pues, según el artículo 1238 del Código de Comercio, los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, evento dentro del cual no se encuentra el presente crédito.

Por lo anterior, el despacho denegara la solicitud de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias cuyo titular sea la FIDUPREVISORA S.A. que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las entidades financieras que relacionó el solicitante.

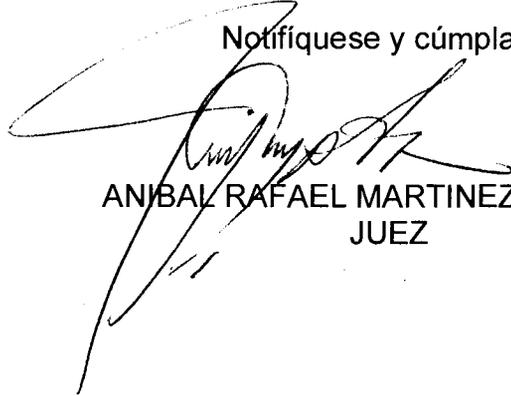
En razón de lo anterior se,

RESUELVE

⁴ Como por ejemplo la posibilidad que establece el artículo 41 de la Ley 80 en relación con el desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones y el pago de pasivos pensionales., sin perjuicio de otras normas que expresamente autorizan a los Entes Públicos a celebrar contratos de fiducia mercantil.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Embargo y Retención de los dineros depositados en cuentas bancarias cuyo titular sea la FIDUPREVISORA S.A, que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las entidades bancarias que relacionó el solicitante en su petición, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 NOV. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>118</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (8) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ALCINIO PAYAREZ AVILA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00077-00

Se ADMITE la presente demanda ejecutiva de ALCINIO PAYAREZ AVILA contra la NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM, por encontrar que los documentos acompañados a la misma constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA; 114 núm. 2º y 422 del C.G.P.¹, de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM y a favor del ejecutante por las siguientes cantidades y conceptos liquidados por la parte ejecutante²:

A. CAPITAL:

➤ CIENTO TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$103.059.601).

¹ Copia autenticada con constancia de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 7 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguida por ALCINIO PAYARES AVILA contra la NACION/MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM, con radicado 20-001-33-31-006-2014-00077-00 (fl. 19-46).

² Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que con posterioridad a la expedición de esta providencia sea posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, tal como lo expuso el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

B. POR CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO ORDINARIO:

- La suma DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$10.301.886).

C. INTERESES MORATORIOS:

- Por los intereses durante el plazo para cumplimiento del fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), de cada una de las sumas descritas anteriormente, desde la ejecutoria de la sentencia.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente, a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 192 del CPACA, hasta la verificación del pago.

D. COSTAS:

- Por las costas del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los Gastos Ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ordenar a la NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

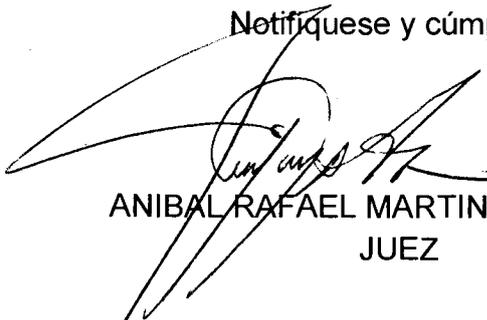
- Parte demandada:
 - NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM, en el correo electrónico que la entidad demandada disponga para tal fin (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

QUINTO: Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ, C.C. No. 85.273.183 y TP No. 217.221 del CSJ, apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (artículo 77 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 NOV 2018 La Presente Providencia fue comunicada a las partes por anotación en el Estado N° 118  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO MANUEL CALDERON MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-285-00

En memorial que obra a folios 214-221 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia en primera instancia proferida el día Dieciocho (18) Octubre de 2019, por medio de la cual este despacho declaro probada la Excepción de Fondo y niega las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencias de primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 establece su trámite, se procederá en consecuencia.

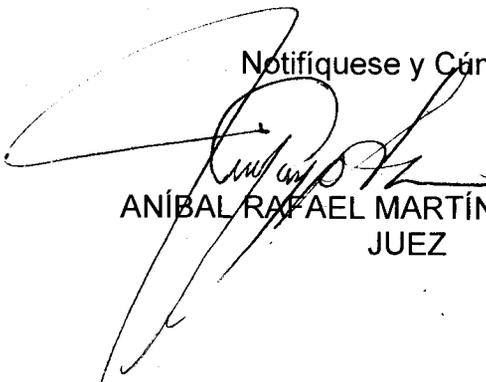
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada contra la Sentencia Proferida el día Dieciocho (18) de Octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/wmch

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>118</u>
<hr/> Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS JIMENEZ CARDENAS Y LUZ MARY
BOTELLO MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00311-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de Octubre de 2019 (fl.45) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos que allí se especificaron so pena de rechazo.

Vencido el término, la parte demandante no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada, por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su inadmisión o eventual rechazo.

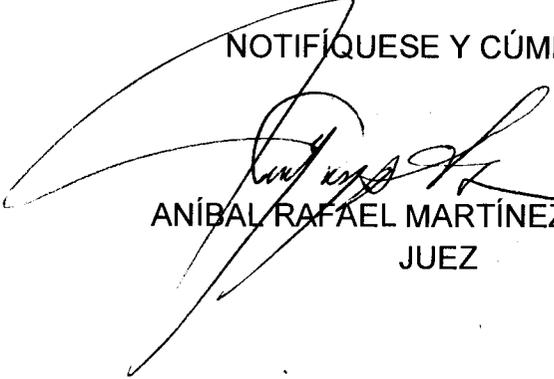
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ordenar devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>118</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO ANDRES ARDILA ABRIL Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00342-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: ELECTRICARIBE S.A E.S.P, serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, jrealesc52@gmail.com

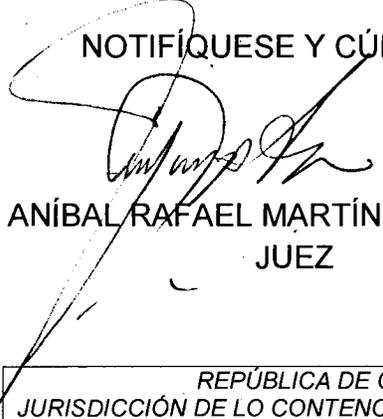
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

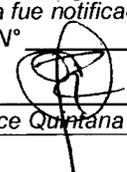
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, JOSE JAVIER REALES CAMARGO, identificado con C.C. 1.063.958.489 y TP No. 266.993 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 118
 Emilce Quintana Rincón